

R. CASACION núm.: 3437/2020

Ponente:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y	/ Excma. Sra.
-----------------	---------------

- D. , presidente
- D.
- D^a.
- D.
- D.

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020.

Visto el recurso de casación nº 3437/20, preparado por la representación procesal de Da, contra la sentencia -23 de diciembre de 2019- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmatoria en apelación (nº 956/18) de la sentencia de 24 de julio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, que desestimó el recurso nº 61/16 promovido frente a la desestimación presunta de su solicitud de licencia de obras para vivienda rural sostenible, solicitada el 18 de diciembre de 2014, posteriormente ampliada a la resolución de 22 de junio de



2016 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que declara terminado el expediente por causas sobrevenidas (entrada en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles).

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acuerda su INADMISIÓN A TRAMITE en aplicación de lo dispuesto en los artículos 86.3 y 90.4.a) de la LJCA, y ello por cuanto la cita de los preceptos de la legislación estatal que se citan como infringidos singularmente los artículos 17.1 del TRLS 2/2008 y 26.1 del TRLS 7/2015 ; 26 de la Ley 43/2005, de Montes; y 6.1 LOPJ - no deja de ser meramente instrumental, dado que la cuestión realmente controvertida versa sobre la interpretación y aplicación de derecho autonómico que realiza la sentencia recurrida -concretamente, los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles en relación con los artículos 44 y 46 de Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid- en cuanto a la posibilidad de autorizar la construcción de viviendas unifamiliares de uso residencial en clasificados en el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable protegido-forestal.

La alegación que la parte recurrente realiza a los Autos del Tribunal Constitucional números 63 y 132 -de 18 de junio y 29 de octubre de 2019 respectivamente-, que inadmiten la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de instancia en relación con las cuestiones objeto de litigio, ninguna incidencia tiene en cuanto a la apreciación de la causa de inadmisión del recurso expresada. Habiéndose ya inadmitido, sobre cuestión similar, los RCA 3427/020 y 3428/020 (providencias de 21 de octubre de 2020), de esta Sección Primera de Admisión, relacionados con el que se inadmite en este proveído.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.8 de la Ley Jurisdiccional, se condena en costas a la recurrente, con el límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos -más IVA si procede-, de euros en favor de la parte recurrida y personada (Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón), que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA)

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.